H. CONGRESO DEL ESTADO.-

PRESENTE

Quienes suscribimos, en nuestro carácter de Diputados a la Sexagésima Quinta Legislatura, e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con fundamento en lo que dispone la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 167, fracción I, 169 y 174, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; numerales II fracción IX,75 Y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudo ante esta Elevada Asamblea, a formular la siguiente Iniciativa con Carácter de Decreto, de reforma constitucional, mediante la cual se propone reformar el articulado respectivo de nuestra Constitución Política del Estado de Chihuahua, a efecto de adecuar nuestro marco jurídico a las previsiones de la Constitución General y con ello implementar el Sistema Estatal Anticorrupción, en nuestra Estado, lo anterior, con sustento en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La corrupción es un fenómeno corrosivo para las naciones y México no es ajeno a sus efectos, por el contrario, se ha convertido en una problemática galopante, creciente y extendida, que se encuentra arraigada desde el plano individual hasta el familiar, desde lo comunitario y lo local hasta el ámbito nacional y transnacional. Las causas que la originan, así como sus consecuencias se explican desde una multiplicidad de factores: una estructura económica tendiente a beneficiar a unos pocos y su influencia en la toma de decisiones de políticas públicas (licitaciones públicas concertadas, concesiones pactadas); un marco institucional débil en coordinación, supervisión, sanciones, transparencia, presupuesto, y además, la lentitud en la procuración e impartición de justicia.

Todo esto hace de la corrupción un fenómeno omnipresente -manifiesto mediante tráfico de influencias, contrabando, soborno, peculado, uso privado de bienes públicos, sanciones al contribuyente, altos costos de trámites, castigo al consumidor- que hace de la impunidad parte de nuestra vida pública.

De acuerdo con el Barómetro Global de la Corrupción 2013 de Transparencia Internacional, el 88% de los mexicanos piensan que la corrupción es un problema frecuente o muy frecuente, y la mitad de la población considera que la corrupción ha aumentado mucho en los últimos dos años.

Muestra de la importancia de la corrupción en la agenda nacional es la creciente atención que se da por parte de los medios de comunicación: entre los años 1996 a 2014, el número de notas sobre corrupción en la prensa tuvo un crecimiento de más de cinco mil por ciento, pasando de 502 a 29,505 notas en 18 años.

Es por esto que el 27 de mayo de 2015, una fecha histórica en nuestro país, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se ordenaba establecer el Sistema Nacional Anticorrupción, reformando para ello, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para institucionalizar de manera decidida un combate frontal en contra de la corrupción, en esta modificación se ordenó la reforma y/o aprobación de las 7 leyes generales mismas que fueron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la cual establece las bases de coordinación del SNA, a nivel federal y local, así como las características del Sistema Nacional de Fiscalización y de la Plataforma Digital Nacional. Ley General de Responsabilidades Administrativas, detalla las responsabilidades administrativas y la obligación de los servidores públicos, de presentar declaraciones patrimoniales y de conflicto de intereses. Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación**,** su objetivo es fortalecer a la Auditoría Superior de la Federación para el combate de la corrupción. La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual crea al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena. Reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República con la cuan se crea la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, como órgano autónomo para investigar y perseguir actos de corrupción. Reformas al Código Penal Federal, que establece los delitos que serán acreditables a quienes cometan actos de corrupción: servidores públicos y particulares. Reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que fortalece a la Secretaría de la Función Pública para la prevención y combate de la corrupción. Así mismo el decreto daba un año a las legislaturas locales para implementar Sistemas Locales Anticorrupción en concordancia con el Sistema Nacional.

La meta general del Sistema Nacional Anticorrupción es que todos los servidores públicos realicen sus atribuciones dentro del marco de legalidad, donde los ciudadanos estén protegidos de la arbitrariedad y pueda realizarse el fin último del estado de derecho: la justicia. Lo que busca es convertir la corrupción en un acto de alto riesgo y de bajos rendimientos.

El Sistema Nacional Anticorrupción se coordinará a través del Comité Coordinador que será la instancia responsable de establecer e implementar, políticas públicas, bases generales y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección de hechos de corrupción, disuasión de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos y de los mecanismos de suministro e intercambio, sistematización y actualización de la información sobre estas materias. Sus principales atribuciones son coordinar al sistema nacional y los sistemas locales, promover políticas públicas en materia de prevención de la corrupción, establecer mecanismos de intercambio, sistematización e información de la corrupción, formular un sistema de indicadores sobre gestión y desempeño del Comité Coordinador; elaborar un informe anual que contenga los avances y resultados de la aplicación de las políticas y programas implementados por las instituciones que lo integran, así como desarrollar inteligencia institucional, su integración se conformará por las siguientes dependencias federales:

**Secretaria de la Función Pública:**

* Encargada del control interno de la administración pública, con facultades para mantener la legalidad en el servicio público, evaluar el desempeño de políticas y programas, capaz de establecer un servicio profesional de carrera ampliado y con facultades para investigar los presuntos actos de corrupción que detecte durante el ejercicio de sus funciones e integrar los expedientes que, en su caso, deban ser presentados ante el Tribunal de Justicia Administrativa y/o la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción.

**Auditoria Superior de la Federación.**

* Con capacidad plena para investigar los casos de corrupción que detecte durante el ejercicio de sus funciones y substanciar faltas graves ante los Tribunales de Justicia Administrativa o la Fiscalía Especializada.

**Fiscalía Anticorrupción**

* Independiente y especializada en investigar, integrar y someter expedientes a consideración de jueces penales en casos de corrupción, con personal capacitado, con autonomía funcional, presupuestal y de gestión.

**Consejo de la Judicatura Federal. (En su momento similares de las entidades federativas.)**

* Llevará las recomendaciones del SNA al Poder Judicial y lo proveerá, a su vez, de la información necesaria para producir inteligencia institucional en aras de conjurar el riesgo de la impunidad judicial.

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI)**

* El cual vinculara los trabajos del SNA con el Sistema Nacional de Transparencia, tanto a nivel Federal como Estatal.

**Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

* Que habrá de contar con una Sala especializada en materia de corrupción, con funcionarios altamente capacitados, y que tendrá facultades para atraer casos graves de corrupción tanto a nivel Federal como Estatal, mismo que podrá recibir quejas y denuncias y que tendrá autonomía de gestión y normatividad interna.

**Comité de Participación Ciudadana (Séptima Silla)**

* Integrado por cinco personas actuaran como enlace con los ciudadanos para la prevención de la corrupción y el control democrático del Sistema.

La reforma constitucional aludida, nos impone como Estado, la obligación de replicar las instituciones descritas con anterioridad, de manera semejante a las que se han hecho referencia, proveyéndoles las mismas facultades y obligaciones, todo ello con la finalidad de lograr una total coordinación entre el Sistema Nacional Anticorrupción y el propio Sistema Estatal Anticorrupción, los cuales deberán funcionar como uno mismo en el combate sistemático a la corrupción y la impunidad.

Por lo que toca a la realidad de nuestra entidad, los casos tan graves que se presentaron en años recientes, nos motivan a ser consecuentes con el ánimo que impulso la reforma nacional, y con ello impedir que vuelvan repetirse los dispendios, los endeudamientos desmedidos, las imposiciones de autoridades a modo del gobernante en turno, el desvío de recursos públicos para provecho personal de los funcionarios, el uso de vehículos oficiales para objetos personales, la falta de claridad en la rendición de cuentas, la impartición de justicia selectiva, la impunidad gubernamental.

En Acción Nacional, estamos convencidos que los órganos encargados de la administración pública, deben ser garantes y protectores de la confianza del ciudadano, su actuar debe ser profesional, neutral, íntegro y equitativo para todos los individuos, es por eso que tenemos un compromiso para que el combate a la corrupción que se presente en las instituciones públicas. A nivel del País, Acción Nacional se ha preocupado por impulsar políticas que erradiquen este cáncer, que hoy nos aqueja y que no solo afecta a nuestras instituciones, sino que también vulnera a la población en general, ya que se ven afectados por políticas tan poco honestas, originando que la confianza de la gente con sus autoridades se vea mermada. En el año 2014, el presidente nacional del PAN, presento la propuesta del Partido para la implementación de un Sistema Nacional Anticorrupción, con dicha propuesta se buscaba erradicar la corrupción en México, nuestro dirigente nacional considero que esta propuesta del PAN, evitaría el fracaso del pasado en materia de combate a la corrupción, lo cual refrenda el compromiso que mantenemos como partido, con la ciudadanía y las instituciones públicas, para evitar que estas se vean vulneradas por la corrupción y la confianza que la gente tiene en ellas crezca día con día.

A nivel estatal en la pasada campaña electoral, nuestros candidatos se comprometieron en emprender el combate a la corrupción que agobiaba al Estado y que se vio aumentada por un gobierno tirano y autoritario como lo fue el del ex gobernador Cesar Duarte, que durante su periodo de gobierno, fue destinatario de muchas notas en el periódico, no por su gran capacidad para gobernar ni los beneficios que trajo su periodo en el gobierno, sino por sus excesos y autoritarismo, sus grandes fiestas privadas y la vida de lujos que él y su familia se dieron a costillas del erario público. Durante la segunda mitad de su sexenio y durante el desarrollo de la LXIV Legislatura, fue cuando los problemas que presentaba la corrupción fueron más notorios, ya que se hicieron públicos casos muy sonados sobre malversaron recursos públicos, el incremento de la deuda pública a niveles insospechados, la designación de magistrados a modo del gobernador con el fin de dejar a sus incondicionales en puestos claves de la administración pública estatal, pero sobre todo en instancias relacionadas con la procuración e impartición de justicia, pretendiendo coronar con ello la corrupción y la impunidad. Recordemos tan solo el caso de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que dicho mandatario promovió su creación y fue avalada por el Congreso del Estado en su LXIV legislatura, de mayoría priista, pero que fue invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dando un duro golpe a la administración Duartista que buscaba a dejar autoridades instituidas por él, para que quedaran impunes sus actos de corrupción.

Harta la ciudadanía de la situación de esos hechos de corrupción, en julio del 2016durante las elecciones para renovar el Gobierno Estatal, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, la ciudadanía, otorgó al Partido Acción Nacional una mayoría histórica, ganando la gubernatura, la mayoría del Congreso Estatal y un gran número de alcaldías, demandando así el cumplimiento del compromiso que se ha ofrecido a la ciudadanía de un gobierno transparente y honesto, donde no se le dé cabida a la corrupción ni la impunidad. Es por eso que Acción Nacional apoyó incondicionalmente implementar este Sistema Nacional Anticorrupción, por ello también, nos avocamos por medio de ésta iniciativa de reforma constitucional a la implementación de nuestro Sistema Estatal Anticorrupción, para lograr mantener un control en las finanzas publicas adecuado y no dejar que esta administración y las próximas se vean empañadas por actos que realicen unos cuantos, pero que nos afectan a todos y por tantos años, en nuestra calidad de vida.

Por los argumentos antes vertidos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto.

Se reforma el inciso B de la fracción XV del artículo 64, se reforman los artículos 83 bis y 83 ter del capítulo VII y se cambia su denominación para quedar “De la Fiscalización Superior del Estado”, se reforma el artículo 122, se reforma la denominación del Titulo XIII para quedar “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado”, se reforma el artículo 170, se reforma el actual párrafo segundo del artículo 178, se reforma la fracción V del artículo 179, se reforma el Articulo 181 párrafo primero, se reforma el articulo 187 y 188, Se añade un tercer y cuarto párrafo al artículo 5, se añade un nuevo párrafo octavo y noveno recorriéndose los subsecuentes al artículo 36, añade un segundo, tercer y cuarto párrafo a la fracción IV del artículo 64, Se adiciona un segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos a la fracción VII; se añade un inciso H a la fracción XV del artículo 64, se adiciona un segundo, sexto y séptimo párrafos al Artículo 178 recorriéndose los actuales en su orden, se deroga el artículo 171, 172; se deroga el actual párrafo cuarto del Artículo 178 recorriéndose los actuales en su orden, se deroga el párrafo segundo del artículo 181, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

**ARTICULO 5º**.- Todo ser humano tiene…………

En el Estado de Chihuahua no podrá...…….

**No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 178 de esta Constitución, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. Para la extinción de dominio, la ley establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:**

**Para la extinción de dominio, la ley establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:**

1. **Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;**
2. **Procederá en los casos de los delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículo, enriquecimiento ilícito y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:**

**a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, donde existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.**

**b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.**

**c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.**

**d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.**

1. **Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.**

**ARTÍCULO 36**. La renovación de los Poderes Legislativo……….

Los procesos electorales ordinarios………………

Para garantizar los principios de constitucionalidad………

La Ley establecerá los supuestos y las reglas……..

Todas las precampañas y campañas…………..

La duración de las campañas……

La organización, dirección y vigilancia……..

**El Instituto contara con un Órgano Interno de Control, que contara con autonomía técnica y de gestión el cual tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.**

**El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será propuesto y designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. Durara en su cargo seis años con posibilidad de ser reelecto una sola vez. Los requisitos que deberá reunir se establecerán en la ley correspondiente.**

El Consejo Estatal se integra por un…………

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto………

(Párrafo derogado)

El Consejero Presidente……….

Las sesiones de los órganos electorales……..

El Instituto Estatal Electoral ejercerá………

A solicitud del Instituto Estatal Electoral.…….

(Párrafo derogado)

**ARTÍCULO 64.-** Son facultades del Congreso:

I -III.-………..

IV.-…….

**Expedir las ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere esta constitución; así como para expedir la ley que instituya el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**

**Expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoria Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado y de los entes públicos estatal.**

**Expedir las ley general que competencias entre los órganos de gobierno, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como procedimientos para su aplicación.**

V-VI.-………

VII.-………………..

**La revisión de la Cuenta Pública la realizará a través de la Auditoría Superior del Estado. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley**.

**La Cuenta Pública y los informes financieros trimestrales deberán presentarse al Congreso, por el Ejecutivo del Estado, dentro de los dos meses posteriores a la terminación del ejercicio fiscal y dentro del mes siguiente a la terminación del período, respectivamente; los Ayuntamientos presentarán su Cuenta Pública y los informes financieros trimestrales dentro del mes siguiente a la terminación del período que corresponda. Solo se podrá ampliar el plazo de presentación, cuando medie solicitud suficientemente justificada a juicio del Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Ente Fiscalizable correspondiente a informar de las razones por los que lo solicite.**

**Los informes financieros trimestrales del Gobierno del Estado integrarán la información contable, cuya desagregación contemple los estados de situación financiera, de movimientos de ingresos y egresos y los que correspondan a resultados de operación.**

**Los informes financieros trimestrales de los municipios integrarán la información presupuestaria, cuya desagregación contemple el estado analítico de egresos, administrativo, económico y funcional.**

**El Congreso del Estado, coordinara y evaluara, a través de la Comisión de Fiscalización, el desempeño de la Auditoria Superior del Estado, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, en los términos que disponga la ley**  **y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.**

VII-XIV.-……………

XV.- Constituido el Colegio Electoral.

A)………..

B) Nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia conforme al procedimiento previsto en el artículo 103 de esta Constitución; a los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado que le correspondan; **aprobar el nombramiento de los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que para tal efecto envié el gobernador; designar a los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; Ratificar el nombramiento del titular que el ejecutivo haga del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo y, en su caso, acordar su remoción, conforme a lo previsto en esta Constitución y las leyes aplicables, así como aprobar el nombramiento del Fiscal General del Estado que para tal efecto envíe el Gobernador.**

C)-G)………………………………

**H) Proponer y designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocidos en esta Constitución que ejerzan Recursos Públicos y de los entes Estatales y Municipales.**

**CAPÍTULO VII**

**De la Fiscalización Superior del Estado**

**Artículo 83 bis.- La Auditoría Superior del Estado es un órgano del Congreso que tendrá autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga esta Constitución y su ley reglamentaria. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, definitividad confiabilidad.**

**La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.**

**Asimismo, en lo referente a los trabajos de planeación de las auditorias, la Auditoria Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio fiscal en curso, respecto de procesos concluidos.**

**Para ser Titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere satisfacer los siguientes requisitos:**

1. **Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
2. **Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;**
3. **Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;**
4. **Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;**
5. **No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General del Estado; Senador, Diputado Federal; Titular del Ejecutivo Estatal, Presidente Municipal, Diputado Local; titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo; dirigente de algún partido político, no haber sido tesorero, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular durante el año previo al día de su nombramiento;**
6. **Contar al momento de su designación con una experiencia efectiva de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos;**
7. **Contar el día de su designación, con título de antigüedad mínima de cinco años, y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y**
8. **No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado**
9. **No se ministro de Culto Religioso.**

**Artículo 83 Ter.- La Auditoria Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:**

1. **Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda, las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; así como el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos locales de los poderes del Estado, los municipios y de los entes públicos, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento, de los objetivos contenidos en los planes y programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.**
2. **Previa coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, podrá fiscalizar las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.**
3. **La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión, abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales, estatales o municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, emita la Auditoria Superior del Estado, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión;**
4. **Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, en las situaciones que determina la ley, derivado de denuncias, la Auditoria Superior del Estado, previa autorización de su titular y/o previo acuerdo de la Comisión de Fiscalización, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los términos y plazos señala dos por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. la Auditoria Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante Los Tribunales de Justicia Administrativa, las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes que correspondan;**
5. **Evaluar el manejo y ejercicio de los recursos económicos que disponga el Estado y los municipios de conformidad con las bases dispuestas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que dispongan las leyes de la materia;**
6. **Entregar al Congreso del Estado, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como a más tardar el siguiente Periodo Ordinario al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno del Congreso.**
7. **El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas. Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría. El titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a el Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante los Tribunales de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley. La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas. En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia. La Auditoría Superior del Estado deberá entregar a el Congreso del Estado, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante los Tribunales de Justicia Administrativa. La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a el Congreso del Estado a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;**
8. **Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, estatales y municipales, podrá efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante Los Tribunales de Justicia Administrativa, las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes que correspondan, para la imposición de las sanciones que a los servidores públicos estatales o municipales, y a los particulares les correspondan;**
9. **Las demás que le confieran las está Constitución y las leyes secundarias**

**Los Poderes de la Unión, las entidades federativas y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos federales y locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley**.

**Artículo 122.- La Fiscalía General contará, además de las fiscalías especializadas que establece la ley contara con una especializada en materia de Combate a la Corrupción, la cual estará adscrita a la Fiscalía General del Estado y será un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considere como delitos en materia de corrupción, cuyo titular será nombrado y removido por el Fiscal General del Estado.**

**El nombramiento y remoción del fiscal especializado antes referido podrán ser objetado por el Pleno del Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Pleno del Congreso del Estado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.**

**ARTÍCULO 170.- El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.**

**Son integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización:**

1. **La Auditoría Superior del Estado;**
2. **La Secretaría de la Función Pública;**
3. **Las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades estatales.**
4. **Órganos internos de Control Municipal y/o Sindicaturas Municipales**

**El Sistema Estatal de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de la Función Pública y siete miembros rotatorios de entre las instituciones referidas en las fracciones III y IV que serán elegidos por periodos de dos años, por consenso de la propia Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior del Estado.**

**El Comité Rector será presidido de manera dual por el Auditor Superior del Estado y el titular de la Secretaría de la Función Pública, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.**

**El Comité Rector ejecutará las siguientes acciones:**

1. **El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia;**
2. **La instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema, y**
3. **La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.**

**Articulo 171.- (SE DEROGA)**

**Articulo 172.- (SE DEROGA)**

**TITULO XIII**

**DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO.**

Articulo 178.-…….

**Los servidores Públicos a que se refiere el presente artículo, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos establecidos en la ley.**

**Los Servidores Públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. La Ley y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades, se ajustarán a las siguientes prevenciones:**

1. **I.- Se impondrán, mediante juicio político, cuando los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos a juicio político, además de los servidores que se establecen en el articulo 179 los siguientes: los Secretarios, el Auditor Superior del Estado, los miembros de los Ayuntamientos y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales; los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, los magistrados del Tribunal Electoral.**

**Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público**.

1. **La comisión de delitos comunes en materia de corrupción por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal. Esta determinará los casos y las circunstancias en que se deban sancionar por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivo del mismo, por si o por interpósita persona aumenten su patrimonio, adquirieran bienes o se conduzcan como dueños de ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar, privándolos de la propiedad de los mismos, independientemente de las penas que les correspondan. Las leyes penales sancionaran con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.**
2. **Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, estas sanciones deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.**

**La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la presente fracción. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años**.

1. **Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por los Tribunales de Justicia Administrativa que correspondan. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.**

**Los entes públicos estatales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.**

**Los entes públicos municipales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo** anterior.

1. **Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se estará a lo dispuesto al procedimiento de vigilancia y disciplina que se prevea al interior de dicho poder, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.**

**La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.**

1. **El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.**

**Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones**

**……………………..**

**……………………..**

**En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de las responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no se les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.**

**La Auditoria Superior del Estado y la Secretaria del Ejecutivo Estatal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los articulo 20, apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.**

**…………….**

ARTICULO 179.-……….

…..

I-IV

**V. Los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y el Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción.**

**VI-VII. …………**

Artículo 181.- El Congreso del Estado conocerá mediante juicio político de los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos mencionados en el artículo **178 fracción I** y 179, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. La declaración de culpabilidad se hará por el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

(SE DEROGA)

No procederá……..

**ARTÍCULO 187.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:**

1. **El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría del Ejecutivo responsable del control interno; un representante de los órganos internos de control de cada órgano con autonomía reconocida en esta Constitución; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; el Presidente del organismo autónomo en materia de transparencia y Acceso a la Información Pública; así como por un representante del Consejo de la Judicatura y uno del Comité de Participación Ciudadana;**
2. **El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y**
3. **Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley las siguientes atribuciones:**

**a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los demás Sistemas Anticorrupción;**

**b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;**

**c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;**

**d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;**

**e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.**

**Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.**

**Artículo 188.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano de control de legalidad, para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos. De igual forma impondrá las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales. La Ley establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones.**

**El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se instalara bajo las bases siguientes:**

1. **Funcionará con una Sala Superior, en los términos que establezca la ley. El Pleno y las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa están facultados para formar jurisprudencia local en los términos que establezca la ley.**
2. **La Sala Superior se integrará por tres magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos que se establece en el primer párrafo de este artículo.**

**Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, en sus recesos, por la Diputación Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables no años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.**

**Para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa se requiere los mismos requisitos que se establecen en el articulo 108 para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

**Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** En un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la promulgación de de este decreto, el Congreso del Estado deberá expedir las leyes consideradas en el mismo y adecuar la legislación existente.

**TERCERO.-**En lo relativo a la fiscalización y control de recursos públicos, continuará aplicándose la legislación vigente a la entrada en vigor de este Decreto, hasta en tanto, entren en vigor las Leyes y adecuaciones normativas a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio de presente Decreto.

En materia de responsabilidades de servidores públicos del Estado y sus municipios, continuará aplicándose la legislación vigente a la entrada en vigor de este Decreto, hasta en tanto, entre en vigor la legislación aplicable en el Estado de Chihuahua.

**CUARTO.-**Los procedimientos legales, administrativos y demás asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y de las Leyes y adecuaciones normativas referidas en el Artículo Transitorio Segundo, continuarán sustanciándose hasta su total conclusión y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, disposiciones que también serán aplicables, para los asuntos que deriven o sean consecuencia de los mismos.

**QUINTO.-** El titular de la Secretaría encargada del control interno del Poder Ejecutivo del Estado, así como los titulares de los órganos internos de control estatales, municipales y de los organismos constitucionalmente autónomos, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo en los términos en que fueron nombrados.

**SEXTO.-**Para la adecuada implementación de las reformas y adiciones a que se refiere el presente Decreto, deberán considerarse las previsiones de recursos humanos, materiales y financieros a que haya lugar.

**SÉPTIMO.-** El Poder Legislativo realizará las adecuaciones necesarias a la ley para crear la Fiscalía de Combate a la Corrupción.

**OCTAVO**.- El Congreso del Estado nombrara a los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para el funcionamiento correcto del Tribunal en un plazo no mayor 40 días a la entrada en vigor de las leyes que refiere el transitorio segundo del presente decreto, con las propuestas que para tal efecto le envié el ejecutivo estatal.

**NOVENO.-** Todas las disposiciones que se opongan al presente decreto quedan derogadas.

**ECONOMICO.-** Remítase copia de la presente iniciativa, del Diario de los Debates y de la minuta que recaiga a la misma, a los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua, para los efectos del Artículo 202 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Dado en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua a los 20 días el mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

[**Dip. Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo**](javascript:%20irDetalle(1150))[**Dip. Jesús Alberto Valenciano García**](javascript:%20irDetalle(1149))

[**Dip. Carmen Rocío González Alonso**](javascript:%20irDetalle(1148))[**Dip. Miguel Francisco La Torre Sáenz**](javascript:%20irDetalle(1146))

[**Dip. Blanca Amelia Gámez Gutiérrez**](javascript:%20irDetalle(1147))[**Dip. Jorge Carlos Soto Prieto**](javascript:%20irDetalle(1145))

[**Dip. Francisco Javier Malaxechevarría González**](javascript:%20irDetalle(1144))[**Dip. Nadia Xóchitl Siqueiros Loera**](javascript:%20irDetalle(1142))

[**Dip. Jesús Villarreal Macías**](javascript:%20irDetalle(1141))[**Dip. Liliana Araceli Ibarra Rivera**](javascript:%20irDetalle(1139))

[**Dip. Maribel Hernández Martínez**](javascript:%20irDetalle(1138))[**Dip. Laura Mónica Marín Franco**](javascript:%20irDetalle(1137))

[**Dip. Gustavo Alfaro Ontiveros**](javascript:%20irDetalle(1136))[**Dip. Patricia Gloria Jurado Alonso**](javascript:%20irDetalle(1131))

**Dip. Víctor Manuel Uribe Montoya** [**Dip. Gabriel Ángel García Cantú**](javascript:%20irDetalle(1135))